DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jacqueline Chaín de Cornielle,
Secretaria.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 22, que modifica la parte principal del Numeral 13 del Artículo 10 de la Ley General de Alcoholes Nº 243, del 9 de enero de 1968.
(G. O. Nº 9200, del 23 de septiembre de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 22

CONSIDERANDO: Que debe ser norma de sana política económica estimular la libre competencia;

CONSIDERANDO: Que deben protegerse las empresas establecidas no otorgando a nuevas empresas privilegios que no tengan aquellas;

CONSIDERANDO: Que tal protección no debe llegar al extremo de desestimular la creación e instalación de nuevas industrias, principalmente cuando existe monopolio y el mercado es lo suficientemente amplio para dar cabida a otra empresa.

CONSIDERANDO: Que la Ley Nº 422 del 26 de marzo de 1969, que modifica el Artículo Nº 10, Numeral 13 de la Ley General de Alcoholes Nº 243 del 9 de enero de 1968, dificulta o desalienta la instalación de nuevas cervecerías con gravámenes sobre la producción sensiblemente más elevados que los aplicados a empresas que dominen el mercado;

CONSIDERANDO: Que esa misma Ley Nº 422 trae como consecuencia, en caso de establecerse una nueva empresa, que la misma esté en franca desventaja respecto a las empresas existentes, reduciendo notablemente sus posibilidades de competir exitosamente e incluso de subsistir;

CONSIDERANDO: Que la Ley Nº 422 especializa parte de los ingresos recaudados por ella para el mantenimiento de la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

CONSIDERANDO: Que cualquier otro interés debe ceder ante la prioridad de este uso que tiende a preservar las posibilidades sociales de una población más preparada y un mayor nivel de cultura;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, la Ley Nº 422 no asegura el logro de tan alto objetivo, pues las recaudaciones podrían reducirse sensiblemente dependiendo de la distribución del mercado entre los productores competidores;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, cualquier modificación a la Ley Nº 422 debe propugnar y lograr mejores o a lo sumo iguales posibilidades de que cristalicen los objetivos educativo en primer lugar; y en segundo lugar, que se ase

gure la igualdad de condiciones tributarias para que la libre competencia sea efectiva.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifica la parte principal del Numeral 13 del Artículo 10 de la Ley General de Alcoholes Nº 243, del 9 de enero de 1968, para que a partir del primer día del mes siguiente a la promulgación de esta ley rija del siguiente modo:

"13) El impuesto sobre cerveza producida o despachada de los tanques oficiales de las cervecerías, se aplicará sobre la producción quincenal, determinado en la siguiente forma:

a) Por cada litro RD$0.37;

b) Cuando la venta total de cerveza de fabricación nacional, para el consumo doméstico, sobrepase los 700,000 litros, cada fabricante gozará de rebajas en el impuesto por cada 1,000 litros adicionales, según se detalla más abajo, aplicables tales rebajas a toda cantidad de cerveza producida durante la quincena de que se trate; las rebajas se determinarán en la siguiente proporción:

De	700,001	a	750,000	RD$0.00048	
De	750,001	a	800,000	RD$0.00042	adicionales
De	800,001	a	850,000	RD$0.00037	adicionales
De	850,001	a	900,000	RD$0.00033	adicionales
De	900,001	a	950,000	RD$0.000294	adicionales
De	950,001	a	1,000,000	RD$0.000266	adicionales
De	1,000,001	a	1,050,000	RD$0.00023	adicionales
De	1,050,001	a	1,100,000	RD$0.00021	adicionales

c) Cuando la venta sobrepase los 1,100,000 litros, el impuesto a pagar será de RD$0.24 por cada litro, sobre la producción total de cada fabricante.

Art. 2.—Queda suprimida la NOTA 1 del citado Numeral 13 del Art. 10 de la Ley General de Alcoholes.

NOTA II.—El pago del impuesto se realizará del siguiente modo:

a) El impuesto correspondiente a la mitad de la cantidad de cerveza a despachar de los tanques oficiales, calculado a base de RD$0.37 por cada litro, antes de efectuarse el despacho.

b) Al cerrarse la quincena se hará una liquidación provisional para determinar el resto del impuesto a pagar.

c) Los resultantes de las liquidaciones a que se refiere el apartado b) deberá pagarlo el fabricante dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a cada liquidación.

NOTA III.—A los fabricantes de cerveza se le deducirá un uno por ciento (1%) del impuesto a pagar en cada ocasión de realizar despacho de los tanques oficiales, como compensación por las pérdidas que puedan sufrir en el proceso de manufactura, embotellamiento o manipulación de sus productos.

NOTA IV.—La recaudación que se obtenga por la aplicación de este texto legal ingresará al Fondo General de la Nación hasta la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (RD$4,000,000.00) anuales. El Exceso de recaudación que sobrepase la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (RD$4,000,000.00) anuales será entregado a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) como contribución a los gastos de esa institución educativa, independientemente de cualquier otra que se haga en virtud de otras leyes.

PARRAFO I.—La Oficina Nacional del Presupuesto determinará, mes por mes, la cuantía mensual que de los CUATRO MILLONES DE PESOS (RD$4.000,000.00) corresponda, de acuerdo con el estimado presupuestal, al Fondo General de la Nación. El exceso sobre esta cuantía será entregado a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

PARRAFO II.—Para recibir los beneficios a que se refiere la Nota IV de este texto legal, se requiere, como condición esencial, que la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), en interés de demostrar la correcta inversión de los fondos que percibe del Estado y de sus propios ingresos, remita

dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, una relación de los gastos mensuales en que incurra, la cual será debidamente depurada por la Oficina Nacional del Presupuesto, a fin de comprobar si tales gastos se ajustan al Presupuesto de Ingresos y Gastos correspondientes al año académico de que se trate, así como a las leyes vigentes".

Art. 3.—(Transitorio).—Las disposiciones del artículo 1ro. de esta ley surtirán efecto para las fábricas existentes a partir del inicio de la primera quincena que siga a la entrada en vigencia de esta ley, conforme a la programación de quincenas que para cada una fábrica de cerveza haya hecho la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 4.—Se agrega el siguiente párrafo al artículo 15 de la citada Ley General de Alcoholes, Nº 243, del 9 de enero de 1968.

"PARRAFO.—Sin embargo, la Dirección General de Rentas Internas podrá autorizar otras capacidades de envases, para bebidas alcohólicas no incluídas en la excepción señalada en este artículo, debiendo fijar en cada caso la cuantía promedio que deberá contabilizarse".

Art. 5.—La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 422, del 26 de marzo de 1969, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jacqueline Chaín de Cornielle,
Secretaria.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 23, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Francisco Lara García.
(G. O. Nº 9200, del 23 de Sept. de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 23

VISTO: el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;